

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de* 1857.)—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en éste último caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Astúrias y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continuan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 354.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Múrcia y el Juez del distrito de San Juan de la capital, de los cuales resulta:

Que en 11 de Agosto de 1875 don José Avilés Serrano acudió ante el Juzgado de San Juan de Múrcia exponiendo que él y sus hermanos, actualmente, y con anterioridad su padre, venian en posesion del derecho á quitar una de las cinco tablas que se ponen en el tercer partidor de la acequia llamada de la Aljada, con objeto de que las aguas hicieran rebalse y poder regar por este medio 30 tahullas de tierra que les pertenecen en el partido de Puente de Tocinos; y como el regante Antonio Cano hubiese quitado las cinco tablas del partidor, sustituyéndolas con un paredon que impedia á los reclamantes hacer uso de las aguas en la forma expresada, interponian ante el Juzgado el oportuno interdicto de recobrar, á fin de que se les reintegrase en el derecho que venian poseyendo:

Que sustanciándose el interdicto, y antes de dictarse auto de restitucion, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que á la Administracion corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas al aprovechamiento de las aguas para riego, y en que contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de su competencia no pueden admitirse interdictos por los Tribunales ordinarios; y citaba el Gobernador en apoyo de la doctrina que sustenta, los artículos 225 y siguientes de la ley de 3 de Agosto de 1866 y el art. 81 de la ley Municipal:

Que el Juez, despues de sustanciar el incidente de competencia, sostuvo su jurisdiccion, fundandose en que la cuestion suscitada versa únicamente sobre el modo de aprovechar aguas de dominio privado entre dos particulares: en que á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesion de las aguas privadas, y en que por el interdicto propuesto, no se combate providencia alguna administrativa, puesto que ninguna ha dictado la administracion ni la junta de hombres buenos:

Que el Gobernador de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 33 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual son públicas las aguas que nacen contínua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio; las de los rios y las de los manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales:

Visto el art. 278 de la misma ley, que prohibe admitir interdictos contra las providencias de la Administracion dictadas dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Visto el art. 295 de la ley citada, en su núm. 1.°, segun el cual corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas:

Considerando:

1.° Que las aguas de cuya posesion se trata corren fuera de sus cauces naturales, pues son derivacion de una de las dos acequias mayores de la huerta de Múrcia, y se hallan además destinadas á un uso privado, cual es el riego, circunstancias que no permiten calificarlas como públicas:

2.° Que la Administracion no ha conocido del hecho que ha dado motivo al interdicto propuesto; y por tanto, no existiendo providencia alguna administrativa, es inaplicable en el presente caso la prohibicion de admitir interdictos consignados en el art. 278 de la ley de Aguas:

3.° Que los Tribunales de justicia son los competentes para conocer de las cuestiones sobre el dominio y posesion de las aguas privadas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1877.—Alfonso.— El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 2.)

En el expediente instruido á consecuencia de la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Doctor D. Eugenio Montero Rios, en nombre de don Segundo Hombre del Villar, pidiendo la revocacion de la Real órden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 29 de Agosto de 1876, por la cual, entre otros extremos, se admitió al demandante la renuncia de la Notaría de Noya que desempeñaba.

Vista la consulta de 14 de Noviembre último, formulada por la Sala de lo Contencioso de dicho Consejo, en que se propone por mayoría al Ministro de Gracia y Justicia la admision de la demanda conforme al dictámen siguiente:

«La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Dr. D. Eugenio Montero Rios en nombre de D. Segundo Hombre, contra la Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 29 de Agosto de 1876, por la cual, al admitir al interesado la renuncia que presentó de la Notaría de Noya, en el Colegio notarial de la Coruña, se impuso al sucesor en el oficio la obligacion de satisfacer al Notario renunciante la pension vitalicia de 75 pesetas ánuas, pagaderas por mensualidades vencidas.

Resulta que, prévia instancia del interesado é informe de la Junta notarial de la Coruña, en el cual manifestó esta que teniendo presente que el número de contratos que en cada uno de los últimos años autorizaba el interesado no excedia de 30, las circunstancias de la localidad y la conveniencia de gravar lo menos posible la Notaría que habia de proveerse, y sin tomar para nada en cuenta las condiciones de fortuna del renunciante, que lo colocan en la esfera de uno de los mas ricos potentados del pais, siendo de esperar del mismo por su conocida probidad y amor á la clase que sacrificára gustoso en aras del bien público cualquier interés material, era de sentir que podia fijarse á la Notaría de que se trata la pension ánua de 75 pesetas, se admitió la renuncia de la Notaría de Noya, que presentó D. Segundo Hombre fundado en imposibilidad física, señalándole la pension vitalicia de 75 pesetas, expidiéndose al efecto la Real órden de 29 de Agosto de 1876 que se deja extractada:

Que D. Segundo Hombre, en 4 de Setiembre de 1876 pidió que la pension fuera elevada á la suma de 1.000 pesetas ánuas; pero por resoluciones de 2 de Octubre y de 4 de Noviembre siguientes se acordó que se atuviese á lo resuelto:

Que en 5 de Febrero del año corriente el Dr. D. Eugenio Montero Rios presentó demanda ante este Consejo, en nombre de D. Segundo Hombre, contra la Real órden de 29 de Agosto de 1876 por lo que hacia á la cuantía de la pension en la misma asignada, alegando que esta debió atemperarse á condiciones y circunstancias especiales que suponia el actor no haber sido rectamente apreciados en el caso á que se referia:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer de que no debia ser admitida porque el art. 44 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874, así como el 135 del de 1862, no fijan disposicion alguna ni regla concreta á la cual haya de atenerse la designacion de la cuantía de las pensiones de los Notarios jubilados, sino que correspondia en cada caso designarla al Ministerio; y el llevar á los Tribunales de cualquier órden la revision de las circunstancias en atencion á las cuales se fijára aquella pension desnaturalizaria la mision de los mismos Tribunales, obligándolos á apreciar actos de gobierno meramente discrecionales y sujetos á la responsabilidad constitucional de los Ministros.

Visto el art. 44 del reglamento

de 9 de Noviembre de 1874 para la organizacion y régimen del Notariado, segun el cual cuando un Notario se imposibilite para el ejercicio de su cargo, teniendo mas de 60 años y habiendo servido el cargo por espacio de 20, podrá solicitar que se le jubile y se declare vacante la Notaría, con la obligacion en quien la obtenga de satisfacerle miéntras viva una pension cuya cantidad se designará en cada caso, expresando este gravámen en el anuncio que se haga para la provision de la vacante:

Considerando que aun cuando la fijacion de la pension de que se trata corresponde á las facultades discrecionales del Gobierno, al tenor de lo dispuesto en el art. 44 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874, estas facultades tienen un límite en la naturaleza alimenticia de la pension siempre que los productos probables de la Notaría permitan llegar á él; en cuyo concepto, y teniendo presente que la pension señalada á D. Segundo Hombre por la Real órden que impugna no llega á 22 céntimos de peseta diarios, pudiera ser discutible si por ella se ha inferido verdadera lesion á su derecho:

Considerando que si bien esta pension no aparece absolutamente en desacuerdo con el número de contratos que, segun informe de la Junta del Colegio notarial, despachó la Notaría en los últimos años, no está averiguado que dicha cifra deba ser estimada como normal, atendido el número de escrituras que anualmente se otorgan en el distrito; y además la misma Junta califica de sacrificio de interés material en aras del bien público la aceptacion de dicha pension por parte del demandante:

Considerando que, sin perjuicio de la facultad discrecional que así en este como en los demás casos análogos asiste al Gobierno para fijar el importe de la pension, ha lugar á discutir si el señalamiento de las 75 pesetas anuales hecho en el presente á favor de D. Segundo Hombre es realmente el cumplimiento, ó mas bien la infraccion, del precitado artículo, lo cual basta para que sea admisible su demanda en la via contenciosa;

La Sala de lo Contencioso, oido el parecer fiscal, entiende que procede admitir la demanda de que se lleva hecha referencia.»

Visto el voto particular suscrito por los Consejeros D. Pedro Nolasco Aurioles, D. Tomás Retortillo, D. Juan de Cárdenas y D. Fernando Vida, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Los Consejeros que suscriben, sintiendo no estar de acuerdo con sus ilustrados compañeros de Sala, tienen el honor de elevar á V. E. el siguiente voto particular:

»La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada por el Dr. don Eugenio Montero Rios, en nombre de D. Segundo Hombre, contra la Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 29 de Agosto de 1876, por la cual, al ad interesado la renuncia que presentó de la Notaría de Noya, en el Colegio notarial de la Coruña, se impuso al sucesor en el Oficio la obligacion de satisfacer al Notario renunciante la pension vitalicia de 75 pesetas ánuas, pagaderas por mensualidades vencidas.

Resulta que, prévia instancia del interesado é informe de la Junta notarial de la Coruña, en el cual manifestó esta que teniendo presente que el número de contratos que en cada uno de los últimos años autorizaba el interesado no excedia de 30, las circunstancias de la localidad y la conveniencia de gravar lo ménos posible la Notaría que habia de proveerse, y tomando en cuenta las condiciones de fortuna del renunciante, era de sentir que podia fijarse á la Notaría de que se trata la pension ánua de 75 pesetas, se admitió la renuncia de la Notaría de Noya que presentó D. Segundo Hombre, fundado en imposibilidad física, señalándole la pension vitalicia de 75 pesetas, expidiéndose al efecto la Real órden de 29 de Agosto de 1876 que se deja extractada:

Que D. Segundo Hombre en 4 de Setiembre del referido año de 1876 pidió que la pension fuera elevada á la suma de 1.000 pesetas ánuas; pero por resoluciones de 2 de Octubre y 14 de Noviembre se acordó que se estuviese á lo resuelto:

Que en 5 de Febrero del año corriente el Dr. D. Eugenio Montero Rios presentó demanda ante este Consejo, en nombre de D. Segundo Hombre, contra la Real órden de 29 de Agosto de 1876 por lo que hacia á la cuantía de la pension en la misma asignada, alegando que esta debió atemperarse á condiciones y circunstancias especiales que suponia el actor no haber sido rectamente apreciadas en el caso á que se referia:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M, fué este de parecer de que no debia ser admitida porque el art. 44 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874, así como el 135 del de 1862, no fijan disposicion alguna ni regla concreta á la cual haya de atenerse la designacion de la cuantía de las pensiones de los Notarios jubilados, sino que correspondia en cada caso designarla al Ministerio; y el llevar á los Tribunales de cualquier órden la revision de las circunstancias en atencion á las cuales se fijara aquella pension desnaturalizaria la mision de los mismos Tribunales, obligándolos á apreciar actos de gobierno meramente discrecionales y sujetos á la responsabilidad constitucional de los Ministros.

Visto el art. 44 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874 para la organizacion y régimen del Notariado, segun el cual, cuando un Notario se imposibilite para el ejercicio de su cargo, teniendo mas de 60 años y habiendo servido el cargo por espacio de 20, podrá solicitar que se le jubile y se declare vacante la Notaría, con la obligacion en quien la obtenga de satisfacerlo miéntras viva una pension cuya cantidad se designará en cada caso, expresando este gravámen en el anuncio que se haga para la provision de la vacante:

Considerando:

1.° Que el punto concreto sobre que versa la demanda, ó sea el de la cuantía de la pension asignada á D. Segundo Hombre como Notario jubilado, no está regido por disposiciones de carácter especial que determinen derecho, sino que la importancia de aquella pension, y por consiguiente la del gravámen que se impone á la Notaría que sirvió el jubilado, depende de la prudencial apreciacion del Gobierno en cada caso:

2.° Que tratándose de un acto gubernativo meramente discrecional, no hay materia contencioso-administrativa, ni es por tanto susceptible de revision en esta via la Real órden impugnada;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que se lleva hecha relacion.»

De conformidad con el dictámen contenido en el preinserto voto particular, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar improcedente la demanda de que se trata.

Dado en Sevilla á veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.— Alfonso.— El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta (núm. 7.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. Epifanio Ferraro, vecino de Calatayud, en solicitud de que se le admita como depósito para interponer recurso de alzada contra el fallo dictado por el Jefe de la administracion económica de la provincia de Zaragoza en un expediente sobre faltas en el uso del sello del impuesto de guerra, papel del Estado, bajo el tipo que se determine, para garantir los intereses de la Hacienda:

En su vista; y

Considerando que el art. 50 de la instruccion de 22 de Noviembre de 1873 previene que de los acuerdos de las Administraciones económicas en que se impongan las penas señaladas á los defraudadores y sus cómplices no se admitirán reclamaciones ni apelacion, sin que se haga constar por el reclamante que ha satisfecho ó consignado al ménos como depósito, en la Caja respectiva del Tesoro el importe de dichas penas:

Y considerando que aunque en esta disposicion nada se dice respecto á la clase de valores en que los interesados podrán verificar los de ótros, y este silencio se ha interpretado en el sentido de que deberia ser metálico, es lo cierto que admitiendose en las Cajas del Tesoro valores públicos para garantir obligaciones contraidas con la Hacienda, la pretension de D. Epifanio Ferraro no sólo está en consonancia con el criterio seguido en cuantas disposiciones se han dictado sobre fianzas ó garantias á la Administracion, sino que tampoco se opone á ello el artículo 50 de la citada instruccion;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido disponer que se admitan al recurrente en calidad de depósito las 4295 pesetas de multa que se le han impuesto en efectos públicos, al cambio término medio de la cotizacion oficial del mes anterior al en que se verifique el depósito: pero con la condicion precisa, en caso de depreciacion de los expresados valores y á la terminacion del expediente, de satisfacer en papel de pagos al Estado lo que pudiera faltar para la total solvencia de sus descubiertos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que para lo sucesivo se entiendan aclarados en el sentido expuesto el art. 91 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y el 50 de la instrucion de 22 de Noviembre de 1873.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1877. —Orovio.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta núm. 9)

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por V. E. sobre prórroga del plazo para adquirir sin recargo las cédulas personales de este año económico, en la que hace presente al propio tiempo el estado de la recaudacion obtenida y las dificultades y obstáculos que se ofrecen á algunos Ayuntamientos de capitales de provincia para distribuir á domicilio dichas cédulas; S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y haciendo uso de la autorizacion que se concedió por el art. 16 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio último, y disposicion 2.ª transitoria de la instruccion de 21 del propio mes y año, ha tenido á bien disponer:

1.° Que se prorogue el término para el repartimiento y adquisicion de cédulas sin recargo hasta el 28 de Febrero de este año.

2.° Que los Ayuntamientos de las capitales de provincia que por sus muchas atenciones no puedan cumplir con este servicio con la solicitud y oportunidad que el mismo reclama, queden en libertad de efectuarlo ó de entregárselo á la Admini-

tracion para que esta lo verifique, en cuyo caso deberán manifestarlo en el término de 15 días, á contar desde la publicacion de esta Real órden en la Gaceta de Madrid, haciendo entrega en las Administraciones económicas de las cédulas que tuvieran á la sazon y de los padrones que hayan formado y antecedentes que tengan; entendiéndose que por ello renuncian al 4 por 100 de cobranza que les corresponderia por la de las cédulas que devuelvan.

3.° Que las devueltas ingresen en los almacenes de efectos estancados, prévio exámen y recuento.

4.° Que en aquellas capitales de provincia cuyos Ayuntamientos renuncien á la administracion del impuesto sobre cédulas, se encarguen de ésta las Comisiones de Evaluacion de la riqueza territorial.

5.° Que al efecto y con cargo al 4 por 100 de cobranza que ha de percibir el Tesoro nombren los Presidentes de dichas Comisiones los auxiliares, cobradores y escribientes que sean estrictamente necesarios, sometiendo el número de estos á la aprobacion de esa Direccion general, sin perjuicio de que presten sus servicios cerca de las Comisiones los ordenanzas de los Negociados de Impuestos.

6.° Que á los cobradores, por órden del Presidente de la Comision de Evaluacion, con intervencion de la de la Administracion económica, se les entreguen las cédulas, aunque sin prévio pago, en la forma que se entregan á los estanqueros los efectos que han de expender, y se les exija la fianza de 250, 500, 750, 1.000 y 2.000 pesetas, segun la importancia del cometido que se les atribuya, para responder de las cédulas que reciban cada dia; entendiéndose bien que ni los Presidentes de las Comisiones de Evaluacion, ni los Interventores de las Administraciones económicas autorizarán la entrega de cédulas por mayor valor del que signifique la respectiva fianza; ni sin que conste el pago ó devolucion de las que antes recibirán; en la inteligencia de que la fianza podrá ser devuelta á los cobradores el dia que cesen, si han respondido del importe de las cédulas recibidas.

7.° Que los cobradores que no obtengan el pago de la cédula del contribuyente á cuyo domicilio la lleven, dejen el escrito de apercibimiento que determina el art. 33 de la instruccion.

Y 8.° Que por esa Direccion general se dicten y comuniquen las órdenes necesarias al cumplimiento de este servicio, y por la Intervencion general las prevenciones convenientes para regularizarle y obtener su total organizacion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1877.—Orovio.—Señor Director general de Impuestos.

PROVINCIA DE ORENSE.

Estado *del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Diciembre último.*

PUEBLOS	GRANOS.											
	Trigo.		Cebada.		Centeno.		Maiz.		Garbanzos.		Arroz.	
	HECTÓLITROS.								KILÓGRAMOS.			
CABEZAS DE PARTIDO.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Allariz	23	21	»	»	16	55	11	67	»	52	»	81
Bande	»	»	»	»	18	92	18	02	»	78	»	78
Carballino	27	03	»	»	12	62	12	62	»	70	»	70
Celanova	22	50	»	»	12	50	10	»	»	»	»	65
Ginzo de Limia	15	50	09	50	10	50	11	»	»	78	»	68
Orense	»	»	12	61	18	02	17	12	»	76	»	64
Puebla de Trives	19	50	»	»	15	»	»	»	»	»	»	»
Ribadavia	20	76	»	»	14	26	13	77	»	87	»	60
Valdeorras	30	»	28	»	28	»	28	»	»	60	»	84
Verin	25	22	16	21	18	01	16	21	»	53	»	78
Viana	12	»	»	»	10	»	»	»	»	45	»	55
TOTALES.	195	72	66	32	174	38	138	41	5	99	7	03
Precio medio general.	21	75	16	59	15	85	16	49	»	67	»	70

PUEBLOS	CALDOS.						CARNES.						PAJA.			
	Aceite.		Vino.		Aguardiente.		Carnero.		Vaca.		Tocino.		De trigo.		De cebada.	
	LITROS.						KILÓGRAMOS.						KILÓGRAMOS.			
CABEZAS DE PARTIDO.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Peseta.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Allariz	1	39	»	31	1	04	»	»	»	66	1	74	»	»	»	»
Bande	1	19	»	44	1	»	»	65	»	65	1	63	»	»	»	»
Carballino	1	19	»	31	»	94	»	55	»	73	1	63	»	07	»	»
Celanova	1	20	»	40	»	80	»	»	1	75	2	50	»	»	»	»
Ginzo de Limia	1	25	»	30	»	68	»	64	»	75	»	98	»	06	»	04
Orense	1	35	»	26	»	62	»	54	1	22	1	89	»	»	»	»
Puebla de Trives	1	50	»	36	»	80	»	80	1	»	1	80	»	06	»	05
Ribadavia	1	45	»	16	»	75	»	»	»	50	2	17	»	04	»	02
Valdeorras	2	»	»	30	»	62	»	72	»	72	2	»	»	»	»	»
Verin	1	36	»	31	»	93	»	»	1	10	1	91	»	07	»	07
Viana	1	40	»	20	»	45	»	70	1	»	1	60	»	»	»	»
TOTALES.	15	28	3	35	8	63	4	60	10	08	19	85	»	30	»	19
Precio medio general.	1	39	»	30	»	78	»	66	»	92	1	80	»	06	»	05

		HECTÓLITRO.		LOCALIDADES.
		Pesetas.	Cénts.	
TRIGO.	Precio máximo	30	»	Valdeorras.
	Idem mínimo	12	»	Viana.
CEBADA.	Idem máximo	28	»	Valdeorras.
	Idem mínimo	9	50	Ginzo de Limia.

Orense Enero 8 de 1878.—El Jefe de la Seccion, Vicente Ruso.—V.° B.°—El Gobernador, Bernad.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se ruega á los Sres. Alcaldes en cuyos municipios residan los soldados procedentes del regimiento infantería de Otumba, Felipe Alvarez Martinez y Antonio Calle Fornos, se sirvan prevenirles se presenten en este Gobierno militar á recojer sus licencias absolutas por inútiles.

Orense 10 de Enero de 1877.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

SESTA SECCION.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Secretaría.

Hallándose servida interinamente la plaza de Médico-forense del Juzgado de primera instancia de Santiago, que ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la órden del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de Mayo de 1873, se anuncia por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este territorio y Gaceta de Madrid, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 1.ª de la mencionada órden, para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones ante el Juez de aquel partido dentro de quince dias contados desde su publicacion, en la inteligencia de que no se dará curso á los que de otra forma se presenten. Coruña 5 de Enero de 1878.—José Campoamor.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisca Teijeiro, natural y vecina de San Mamed de Aties, término municipal de Valdeviño, partido de Ferrol, y caso de haber fallecido á sus legítimos herederos para que dentro del preciso término de 15 dias, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á recoger la cantidad que existe en poder del autorizante, por cuenta de la indemnizacion que le fué concedida, á virtud de la causa sustanciada contra Juana Arevalo Pazos por hurto de dinero, pues transcurridos que sean sin verificarlo, se le dará la aplicacion que corresponde.

Dado en la ciudad de la Coruña á 1878.—Jesús Pereira Hermida.—Por mandado de S. S.ª, Joaqiun Lopez.

Don Manuel Maria Fidalgo, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago saber: que en el sumario que me hallo instruyendo sobre robo á José Gonzalez (a) Papeleiro de la Gesteira en Jubencos en Borrás, aparece que en la madrugada del 26 de Diciembre último, fecha en que tuvo lugar el suceso referido, los presuntos reos se apoderaron y llevaron de la casa del perjudicado el dinero y efectos que á continuacion se expresan.

En consecuencia por proveido de ayer, acordé anunciar el hecho por que se procede en los Boletines oficiales de las cuatro provincia de Galicia, con relacion de dichos efectos para que caso de que estos sean habidos se pongan con las personas en cuyo poder se encuentren á disposicion de este Juzgado y en su virtud en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII, (q. D. g.) ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial la adopcion de las medidas oportunas para el objeto expresado.

Carballino Enero 4 de 1878.—Manuel Maria Fidalgo.—D. S. O., Agustin Pereira.

Nota del dinero y efectos robados.

Trece monedas en oro de á 100 reales.

Tres en plata de á duro.

Cuatro en idem de á cuatro reales.

Una onza en oro.

Unos 74 ó 75 pesos en oro y plata sin que puedan determinarse monedas.

Veinte y cinco pesos y 6 reales en dos monedas de á 100 reales con el busto de D.ª Isabel II.

Una de á cuatro duros antigua.

Cuatro pesos en cuatro monedas en plata de á duro.

Veinte y dos reales en calderilla, y el resto al completo de los 25 duros, en pesetas en plata.

Una colcha blanca con su cenefa encarnada.

Dos jamones de esta sazon, de 14 libras de peso cada uno.

Dos lacones.

Dos dientes ó sean las dos cuartas partes de la cabeza de un cerdo que componen su mitad inferior.

Dos baras de chorizos, y 3 sábanas de lienzo catalan nuevecita una, del de casa otra y de estopa la otra.

Una colcha camera de lana encarnada.

Dos sábanas blancas, una de lienzo del pais y otra de estopa.

Tres camisas de hombre sin estrenar de lienzo de casa y de estopa.

Unos calzoncillos de estopa, y unas medias de lana.

Unos pendientes de plata dorados.

Cuatro libras de chocolate de á peseta.

Don Celestino Arias Ulloa Gago, Juez de primera instancia de la villa y partido de Puenteareas.

Por el presente hago público: que en la noche del 14 al 15 de Julio último, fué robada la casa de Juana Perez, vecina de Meirol en este partido, habiéndose llevado los autores de ella, entre otros efectos que no han podido recuperarse los que abajo se expresan.

Por tanto exhorto y requiero por el presente á todas las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y averiguacion del paradero de los referidos efectos poniéndolos con las personas en cuyo poder se hallen, á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Puenteareas á 9 de Enero de 1878.—Celestino Arias Ulloa Gago.—D. S. O., José Alonso Solís.

Efectos robados.

Dos sayas de muleton nuevas.

Otra idem vieja.

Otra de raso de lana con chispas blancas.

Idem otra de zaraza blanca floreada.

Un paño de para-aguas falto de un lienzo.

Una vara de belulillo negro.

Un abrigo color de piñon, sin forro.

Un mantelo de paño negro con terciopelo alrededor.

Una chaqueta de paño fino de mujer con forro negro.

Otra idem usada.

Tres chalecos.

Una levita de paño negro fino.

Un pantalon de paño fino.

Una capa de paño fino bordada para señora, á estilo de Portugal.

Tres pañuelos de algodon.

Una toalla de estopa.

Un delantal ó lera de riscado.

Una sábana de lino usada.

Dos pistolas.

Don Gabriel Sotelo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que en el incidente respectivo recayó la siguiente sentencia:

«En la ciudad de Orense á 29 de Diciembre de 1877, el señor D. Domingo Salazar, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos antecedentes, y

Resultando que el Procurador D. Manuel Maria Garcia, como de D. Luis Rodriguez Castro, de esta Ciudad, propuso en 8 de Octubre último, demanda incidental de pobreza para litigar en el pleito promovido por D. Antonio Rodriguez Orejas, su convecino, contra Doña Maria Rodriguez, Benita, Matilde Nieto y otros, sobre varios extremos concernientes á la segunda seccion de la carretera de Orense á Ponferrada, fundándola en que se le declare legalmente pobre en atencion á que es un hombre anciano y los medios de fortuna de que puede disponer no arrojan el producto equivalente al jornal de dos braceros en esta Capital y que vienen á ser el de doce reales diarios lo menos:

Resultando que conferido traslado al demandado y fiscal, solo éste lo ha evacuado no oponiéndose si de la prueba resultasen ciertos los hechos, constituyéndose el Procurador Dominguez, en representacion de los demandados en rebeldía, y recibido el incidente á prueba, suministró el actor la que tuvo por conveniente, trayéndose tambien certificacion de contribuciones á instancia del Ministerio fiscal, y los autos despues con citacion para sentencia:

Considerando que se ha probado plenamente la cualidad del demandante sobre que versa este incidente á medio de los testigos que han depuesto y á lo cual no se opone la certificacion de contribuciones.

Falla: que debe declarar y declara pobre en sentido legal á Don Luis Rodriguez Castro, de esta Capital, para defenderse en la expuesta litis, con el sin perjuicio establecido en la ley de Enjuiciamiento civil y se le expida el conducente testimonio. Así por esta que se notifique y publique con arreglo á derecho, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo Escribano doy fé.—Domingo Salazar.—Gabriel Sotelo.

Así resulta de los respectivos antecedentes y que conste cumpliendo con lo mandado, expido el presente. Orense, Enero 5 de 1878.—Gabriel Sotelo.

ANUNCIOS.

El dia 7 del actual, desapareció de esta ciudad el cerdo llamado de San Antonio y se ruega á la persona en cuyo poder se encuentre se sirva entregarlo al sacristan de la Tercera Orden de esta ciudad, y le serán abonados los gastos que se le hubiesen originado. Al propio tiempo se ruega á los señores Curas párrocos y mas devotos de San Antonio se sirvan hacer las pesquisas que crean necesarias para averiguar el paradero de dicho cerdo cuyas señas se expresan á continuacion:

Buena planta, sellado, piernas delanteras blancas, orejas caidas, su tiempo seis meses, y la cerda del pescuezo rozada á causa de un collarin que traia; su valer sobre 160 reales.